



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-330/2024

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-
330/2024

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
"DIRECTOR GENERAL DE LA
SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL
ESTADO DE MORELOS y OTRO."
(sic)

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; noviembre veintiséis de dos mil
veinticinco.

SENTENCIA, dictada en el Juicio de Nulidad identificado
con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-330/2024,
promovido por [REDACTED], en contra del
**"DIRECTOR GENERAL DE LA SECRETARÍA DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y OTRO."** (sic)

GLOSARIO

Acto impugnado "La resolución emitida por la
autoridad administrativa

"2025 Año de la Mujer Indígena"

denominada Dirección General Jurídica, que pertenece a la Secretaría de Gobierno, bajo el folio [REDACTED]. Misma que fue dictada mediante acuerdo de fecha nueve de octubre del presente año 2024, y que me fuera notificada por comparecencia por medio de mi abogado patrono el día 14 de noviembre de del presente año dos mil veinticuatro.” (sic)

**Autoridad
demandada**

“Director General de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos y otro.” (sic)

**Actor
demandante**

o [REDACTED]

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Ley del Notariado

Ley del Notariado del Estado de Morelos.

**Reglamento de la
Ley del Notariado**

Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos.

Tribunal u órgano Tribunal de Justicia
jurisdiccional Administrativa del Estado de
Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el **veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro**¹, [REDACTED] en su carácter de Apoderada Legal de [REDACTED] compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad para efectos del acto impugnado, señalando como autoridad demandada al “*Director General de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos y otro.*”. (sic)

Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. La demanda fue admitida por auto de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro**²; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada y tercero, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación, a la autoridad se le requirieron diversas documentales y se realizó el apercibimiento de ley correspondiente.

¹ Fojas 01-11.

² Fojas 19-22.

TERCERO. En acuerdos de fechas **treinta y uno de enero y cuatro de febrero de dos mil veinticinco**³, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma por el tercero interesado y por la autoridad demandada, en consecuencia, en ambos acuerdos se ordenó dar vista a la parte actora, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no realizarlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo. En el mismo acuerdo se le hizo saber a la parte actora, que contaba con un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** para ampliar la demanda.

CUARTO. Por sendos autos de fecha **trece de marzo de dos mil veinticinco**⁴, se tuvo a la parte actora desahogando las vistas ordenadas en autos de fecha treinta de enero y cuatro de febrero de dos mil veinticinco.

QUINTO. En acuerdo de **veinticinco de abril del año que transcurre**⁵, previa certificación de en el sentido de que la parte actora no amplió su escrito de demanda, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes contendientes.

SEXTO. Previa certificación, en acuerdo de fecha **treinta de mayo de dos mil veinticinco**⁶, la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas instructora, se pronunció respecto a las pruebas ofrecidas por los contendientes.

³ Fojas 40, 41, 50, 51 y 52.

⁴ Fojas 63 y 69.

⁵ Foja 71.

⁶ Fojas 83 - 86.

SÉPTIMO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día **diecinueve de agosto de dos mil veinticinco**⁷; se declaró abierta y se hizo constar la incomparecencia de las partes, independientemente de encontrarse debidamente notificadas, acto continuo, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose posteriormente a la etapa de alegatos, en la cual quedó asentado que la demandante y delegado de la autoridad, presentaron su escrito de alegatos los días catorce y diecinueve de agosto del año en curso respectivamente; posteriormente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia. Actuación que fue notificada por medio de lista que se publicó el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco⁸.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86

⁷ Fojas 102 - 104.

⁸ Foja 64.

y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En la especie, analizada la integridad de la demanda, [REDACTED] reclama de la autoridad demandada, lo siguiente:

“La resolución emitida por la autoridad administrativa denominada Dirección General Jurídica, que pertenece a la Secretaría de Gobierno, bajo el folio [REDACTED] Misma que fue dictada mediante acuerdo de fecha nueve de octubre del presente año 2024,...”.
(sic)

Cuya existencia se acreditó con la copia del acuerdo controvertido, visible a foja 12 a 14 del expediente que se resuelve y en copia certificada en las fojas 49 a 51 de la

Cuerda separada del expediente que se resuelve; mismas que fueron expedidas por el Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal.

De pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 437 fracción II, 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de

⁹ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En razón de lo anterior, primariamente es de señalar que la autoridad demandada, al momento de producir contestación, hizo valer la causal de improcedencia establecida en las fracciones VI, IX y XVI del artículo 37, y, la Causal de Sobreseimiento establecida en la fracción VI del artículo 38, ambas disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a la letra establece:

“Artículo 37. *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

...



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-330/2024

VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;

...

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Artículo 38. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

...

VI. Por no acreditarse la personalidad con los documentos o constancias correspondientes.

...”

Deviene en infundada la causal establecida en la fracción VI de la Ley de la materia, esencialmente porque no se advierte que el acuerdo de nueve de octubre de dos mil veinticuatro materia de impugnación, sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas, ya que este deriva de la queja que fue interpuesta ante la Dirección Jurídica dependiente de la Secretaría de Gobierno.

Sigue la misma suerte la causal de improcedencia derivada de la fracción IX, establecida en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esencialmente porque la demanda de nulidad fue interpuesta dentro del plazo establecido en la fracción I, del artículo 40 de la norma señalada en líneas que anteceden; ya que si le notificaron el acto reclamado el día 14 de noviembre del año 2024, es evidente que para el día que presentó su escrito de demanda, esto es, el 22 de noviembre del año señalado en líneas que anteceden, solo habían transcurrido 4 días.

Lo anterior es así, ya que después del catorce de noviembre de dos mil veinticuatro en que le fue notificado el acuerdo impugnado a la actora, solo transcurrieron los días 15, 19, 20 y 21 del mes de noviembre, para presentar su demanda, sin contar para ello el sábado 16 y domingo 17 por ser inhábiles. Situación que permite advertir nítidamente, que la demanda fue presentada dentro de los quince días que establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En ese tenor, también deviene en improcedente la causal establecida en la fracción XVI, porque hasta el momento este Colegiado no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna por disposición de la Ley de la materia.

Finalmente, es improcedente la causal de sobreseimiento establecida en la fracción VI, del artículo 38

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esencialmente porque la personalidad de la demandante, se encuentra acreditada con la escritura pública número [REDACTED] pasada ante el Notario Público Número Lic. [REDACTED]

Por ende, si bien se aprecia un error mecanográfico, también lo es que, en las copias exhibidas por la autoridad demandada, quedó acreditado que la C. [REDACTED] en comparecencia realizada ante la Fiscalía Regional Zona Oriente, en la carpeta de investigación número [REDACTED] manifestó que ella le otorgó un poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio etcétera, a [REDACTED] tal como la misma representada lo señala; por ende, tal error quedó superado al existir la certeza de que la demandante si fue a la que se le otorgó el poder, con el que compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa.

Paralelamente, la demandada hizo valer las siguientes defensas y excepciones:

Tercero Interesado:

“EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD DE LA APODERADA DE LA ACTORA.

EXCEPCIÓN DE DEFICIENCIA EN EL PLANTEAMIENTO DE LA DEMANDA DE LA ACTORA.”. (sic)

Autoridad demandada:

“La excepción de improcedencia de la acción.

La excepción de oscuridad y defecto legal en la demanda.

Excepción de falta de personalidad jurídica.

La falta de legitimación o interés jurídico de la Actora.

La defensa de presunción de legalidad de los actos administrativos.”. (sic)

La excepción que hacen valer el tercero y la autoridad demandada, tocante a la **falta de personalidad de la apoderada y de la actora** deviene en infundada, ello, atendiendo que tal como ya quedo asentado con antelación, la misma acreditó su personalidad con la Escritura número veinte mil ciento cinco, pasada ante la fe del Notario Público número [REDACTED] Licenciado [REDACTED] entonces Distrito Federal, hoy día Ciudad de México. Mismo que fue ratificado por la poderdante [REDACTED] [REDACTED] en comparecencia realizada ante la Fiscalía Regional Zona Oriente, en la carpeta de investigación número [REDACTED] para lo cual manifestó de manera inequívoca que ella otorgó poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio etcétera, a [REDACTED], tal como se advierte de la foja 376, que integra la copia certificada que obra en la cuerda separada, presentada por la autoridad demandada.

Igualmente resulta infundada la excepción de **deficiencia en el planteamiento de la demandas de la actora**, esencialmente, porque ha quedado perfectamente establecido que, la demandante se duele del acuerdo que

emitiera la Dirección General Jurídica dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, de fecha nueve de octubre de 2024; independientemente que expuso entre otras cuestiones, los hechos y las razones por las que se impugna el acto, mismos que serán materia de análisis al momento de abordar el fondo de la cuestión planteada.

La excepción de **improcedencia de la acción**, también resulta infundada, atendiendo que el acuerdo recurrido será analizado al momento de resolver el fondo del asunto, momento en el que se advertirá si se encuentra debidamente fundado y motivado, y en su caso la afectación de la que se duele parte demandante.

No es óbice mencionar, que la improcedencia de la **acción**, es una **defensa** proveniente del derecho civil y consiste en demostrar que a la parte promovente no le asiste el derecho para demandar, sin embargo, desde el momento en que una autoridad administrativa por acción u omisión trastoca la esfera jurídica de un ciudadano, es evidente que a éste le asiste el derecho para poner en acción al órgano jurisdiccional correspondiente; esto es, se encuentra totalmente legitimado para demandar, cuando el acto le pare perjuicio a sus derechos, tal como en el caso acontece.

En materia administrativa podría asemejarse a la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 37 de la Ley de la Materia, que señala que el juicio es improcedente cuando los actos no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante, lo que en la especie no

acontece, pues es evidente que el acto que se recurre en esta vía, causa perjuicio a la poderdante de la demandante, por ende, se encuentra legitimada para poner en movimiento al órgano jurisdiccional.

En lo que toca a la excepción de **oscuridad y defecto legal en la demanda**, deviene en infundada por las razones que se exponen a continuación:

Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

“Artículo 42. La demanda deberá contener:

I. El nombre y firma del demandante;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;

III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;

IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;

V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;

VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;

VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de



solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;

IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y

X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el

Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

“Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;

III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;

IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;

V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y

VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, oscura o ambigua o no está acompañada de los

documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda.

La demanda y la ampliación de la demanda deberán estar firmadas siempre, con firma autógrafa, por el actor interesado. El autorizado o el delegado sólo podrán subsanar la demanda cuando se trata de la incorporación de documentos o de otros datos que no sean esenciales.

Cuando la demanda sea promovida por una autoridad administrativa, en el auto de admisión se le hará saber al particular demandado que podrá recibir asesoría jurídica gratuita por medio del Asesor Jurídico de este Tribunal.”

Dispositivos cuyo cumplimiento vigiló el Magistrado instructor, tan es así que, mediante auto de **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, se admitió la demanda a trámite; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al haber precisado la parte actora, el acto impugnado, la autoridad demandada, las razones por las que se impugna el acto, así como los antecedentes del caso, entre otros datos, que permitieron a la autoridad demandada pronunciarse con toda oportunidad en la contestación de la demanda.

Por ende, no se dejó en estado de indefensión a la autoridad demandada, pues contó con los elementos necesarios para pronunciarse respecto de los actos impugnados, hechos que les fueron imputados, razones de impugnación y pruebas ofertadas.

En lo que toca a la excepción de **falta de legitimación o interés jurídico** de la actora, sigue la suerte de las anteriores, sustancialmente porque en la demanda de nulidad que se resuelve, se están doliendo de una afectación a sus derechos que producen una afectación real a su esfera jurídica, ya que fue desechada la queja que interpusiera ante la hoy responsable; de allí que se encuentre legitimada para instaurar el juicio que se resuelve.

Finalmente, también es infundada la excepción de **presunción de legalidad** de los actos administrativos, porque si bien es cierto que, en la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello

que expresamente les facultan las leyes¹⁰; tal circunstancia será verificada, una vez que se analice el fondo de la cuestión planteada.

En conclusión, una vez realizado el estudio oficioso de las causales de improcedencia por parte de este Tribunal en Pleno, así como, de las defensas y excepciones, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el artículo 37 de la *Ley de la materia*, hasta el momento, no se advierte que en el presente asunto se surta una de ellas, por ende, se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, en ese tenor, es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido, mismo que consiste en:

“La resolución emitida por la autoridad administrativa denominada Dirección General Jurídica, que pertenece a la Secretaría de Gobierno, bajo el folio [REDACTED] Misma que fue dictada mediante acuerdo de fecha nueve de octubre del presente año 2024...”.
(sic)

¹⁰ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

Que nos llevará a:

- Determinar, si procede la nulidad para efectos, del acto que se controvierte.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Se encuentran visibles en la foja nueve del expediente en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹¹

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales" del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el

¹¹Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y **exhaustividad** en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

De las razones por las que se impugna el acto, se desprende substancialmente, lo siguiente:

"Con la narrativa de hechos es por lo que encuentro razones suficientes y bastantes por lo que considero que dicha determinación de dar negativa expresa al inicio de procedimiento sancionador en contra del notario señalado.

La resolución que se combate me violenta derechos fundamentales, toda vez que es contraria a la razón y al derecho, además de ser inexacto el criterio con el cual me dan negativa al inicio del procedimiento sancionador que se pretende y que a todas luces es procedente.

Es violatoria de garantías la negativa de la Secretaría de Gobierno, cuando se encuentran elementos suficientes como se ha señalado y que este Tribunal podrá tener a la

vista para ordenar que se instruya el procedimiento sancionador...". (sic).

Destacamos, que la autoridad señaló entre otras cosas, que el acto impugnado se encuentra ajustado a derecho, que la parte actora con fecha 20 de septiembre del año 2024, presentó escrito de Queja en contra del hoy Tercero Perjudicado, Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Notario Público número Uno de la Quinta Demarcación Notarial, en Yautepec, Morelos, por presuntas afectaciones al patrimonio de su representada [REDACTED] siendo que su acción se encuentra fuera del término legal establecido por la Ley del Notariado del Estado de Morelos.

En esa tesitura, resultan infundadas e inoperantes las razones de impugnación vertidas por la demandante, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La autoridad al momento de emitir el acuerdo recurrido, le señaló de manera concreta entre otras cosas que:

"De lo transcrito se advierte, que la promovente no expresa de manera clara la fecha en que tuvo conocimiento del acto que reclama al notario implicado, no obstante del análisis de las constancias que acompaña en copia certificada con su escrito inicial de Queja recibida el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro en la oficialía de partes de la Secretaría de Gobierno y turnada a esta Dirección General Jurídica, el veintitrés de septiembre del año que transcurre, se advierte que a foja 69 del legajo de copias certificadas correspondientes a la carpeta de



investigación número [REDACTED],
INTEGRADA POR LA Fiscalía Regional Oriente en la
Unidad de Investigación Especializada en Delitos
patrimoniales, obra el oficio número
[REDACTED] de fecha veintiocho de abril
de dos mil catorce, mediante el cual el Director de
Certificaciones del Instituto de Servicios Registrales y
Catastrales del Estado de Morelos, rindió informe
respecto de la escritura número [REDACTED] de fecha 17 de
mayo de 2013, otorgada ante la fe del Lic. [REDACTED]
[REDACTED] Notario público Número Uno
de la Demarcación Notarial en el Estado de Morelos,
en el que consta la compraventa entre los CC. [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]
instrumento público que corre agregado en las fojas
71 a la 77 del legajo de copias certificadas que exhibe
la promovente, en ese orden de ideas, de la misma
documental se advierte que, la C. [REDACTED]
[REDACTED] mediante escrito de fecha 6 de noviembre
de 2019, solicitó copias certificadas de la carpeta de
investigación [REDACTED] recibiendo las
mismas el día 13 de noviembre de 2019 de puño y
letra de la promovente, por lo que se presume que la
[REDACTED] tuvo conocimiento del
instrumento notarial con esa fecha. Ahora bien, causa
certeza a esta Autoridad Administrativa que con fecha
25 de mayo de 2021, la promovente demanda la
nulidad de la escritura pública número [REDACTED] de fecha
17 de mayo de 2013, por medio del Juicio Ordinario
Civil número [REDACTED] que conoce el Juzgado
Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito
Judicial en el Estado de Morelos, lo que acredita
fehacientemente que la promovente [REDACTED]
[REDACTED] tuvo conocimiento del acto que reclama al
Notario Público implicado **desde el 25 de mayo de
2021**, por lo que el plazo de dos años para la

interposición de la queja empezó a correr desde esa fecha, feneciendo el 25 de mayo de 2023, resultando inoportuna la prestación del escrito de queja en términos del artículo 51 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos aplicable al caso en concreto, toda vez que el escrito de queja fue interpuesto el día 20 de septiembre de 2024, transcurriendo en demasía el plazo que prevé el citado reglamento.

*Con respecto al **tercer** punto a desahogar en la prevención realizada, la promovente acompaña al escrito de cuenta dos copias de traslado de su escrito inicial de queja y dos copias del escrito de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el cual pretende subsanar la prevención, lo que no resulta suficiente para solventar el punto en cuestión, esto es así, derivado de que no adjunta copias de los anexos que acompañan al escrito inicial de queja, consistentes en copias certificadas del expediente [REDACTED] radicado ante el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, Primera Secretaria y copias cotejadas de la Carpeta de Investigación [REDACTED] expedidas por la C. Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Patrimoniales de Yautepec Morelos, Licenciada [REDACTED]*

Por lo que, al no cumplir con las aclaraciones pertinentes para subsanar la prevención realizada mediante diverso de veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, específicamente en sus puntos segundo y tercero, además de no cumplir con el requisito establecido en el artículo 51 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos...

...

*Se hace efectivo el apercibimiento contenido en el mencionado acuerdo, **por lo que se tiene por no interpuesta**, la queja que formula en términos del artículo 53 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos.”. (sic)*

Ahora bien, de las razones que esgrime la parte actora, no se advierte que haya controvertido la fundamentación y motivación que la autoridad demandada esgrimió en el acuerdo o resolución de nueve de octubre de dos mil veinticuatro que constituye el acto impugnado, a pesar de que son la parte toral en la que se basó la responsable, para tener por no subsanada la prevención que le fuera realizada a la quejosa en acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés, esto es, en ningún momento se inconformó específicamente de la aplicación de los artículos 51 y 53 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, en que se fundó la responsable para corroborar el término de dos años que tenía para presentar la Queja y para tenerla por no interpuesta al no haber presentado las copias que le fueron pedidas en la prevención que le fuera realizada.

Ciertamente, la demandada al momento de emitir la resolución impugnada, en términos del artículo 51 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, le hizo saber a la parte actora que la queja interpuesta no se hizo de manera oportuna, esto es, en la temporalidad que establece el precepto legal señalado en líneas que anteceden; mismo que señala entre otras cosas:

ARTÍCULO *51.- *Tratándose de quejas, deberán ser presentadas por escrito dentro del término de dos años, contados a partir de la fecha del acto que se reclame o haya tenido conocimiento de él o de su ejecución por quien acredite haber intervenido en el acto notarial. La sola presentación de la queja interrumpirá la prescripción.*

La autoridad, atendiendo la temporalidad establecida para tal efecto, en el acuerdo impugnado le hizo saber a la demandante que tuvo conocimiento del acto que reclama al Fedatario Público desde el **25 de mayo de 2021**, tal como se aprecia en el primer párrafo de la foja 13 del expediente que se resuelve; por ello, que el plazo de dos años para interponer la queja empezó a correr desde esa fecha, misma que feneció el 25 de mayo de dos mil veintitrés, que por ende, resultaba inoportuna la presentación del escrito de queja en términos del artículo 51 del Reglamento citado en párrafos que anteceden.

También le hizo saber en el acuerdo que se recurre entre otras cosas que, acompañó al escrito por el que pretendía subsanar la prevención efectuada, dos copias de traslado de su escrito inicial de queja y dos copias del escrito de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, sin embargo, que las mismas resultaban insuficientes para tenerla solventando la referida prevención.

Contextos, que la autoridad demandada tomó en cuenta para tener por no interpuesta la Queja formulada en

términos del artículo 53 que señala entre otras cosas lo siguiente:

*ARTÍCULO *53.- La autoridad dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del escrito, examinará la queja y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará inmediatamente; si hubiere alguna irregularidad en cuanto a los requisitos establecidos en el artículo 51, o en su propio escrito de queja, mandará a prevenir al promovente, a efecto de que en el invariable término de tres días hábiles, haga las aclaraciones que correspondan, si no cubren los requisitos o no se hicieron la aclaraciones conducentes, se tendrá por no puesta.*

Esto es, la demandante dentro de sus hechos y razones de impugnación, en ningún momento hace razonamiento o manifestación alguna tocante a los motivos y fundamentos que la autoridad demandada efectuó en el acuerdo recurrido, máxime que de la fecha en que la autoridad señala que tuvo conocimiento del acto que reclama al Fedatario Público (25 de mayo de 2021), a la fecha en que presentó su Queja (20 de septiembre de 2024) tal como se puede corroborar de la foja 50, de las copias certificadas por la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno, que se encuentran en la cuerda separada, ya habían transcurrido 3 años, 3 meses y 26 días, sin que para ello, la parte demandante hubiere realizado refutación alguna.

Lo mismo aconteció con lo expuesto por la autoridad, en el sentido de que las copias que acompañó al escrito por

el que pretendía subsanar la prevención efectuada, no resultaron suficientes, ya que solo presentó, dos copias de traslado de su escrito inicial de queja y dos copias del escrito de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro; para lo cual, la parte demandante tampoco controvertió tal situación, ni presentó medio probatorio alguno con el que acreditara lo contrario.

Consecuentemente, resultan infundadas por una parte las manifestaciones que realiza la parte actora al respecto, y por otra inoperantes, esencialmente porque omitió controvertir las disposiciones legales que la responsable vertió para tener por no interpuesta la Queja presentada el día 20 de septiembre de 2024. Ya que su demanda de nulidad, está centrada en señalar las conductas que imputa al Notario Público número 01, de la Quinta demarcación Territorial, en Yautepec, Morelos, sin que para ello, *enderezara razonamiento alguno*, con el que controvertiera los fundamentos y motivos plasmados en el acuerdo materia de impugnación, de fecha nueve de octubre de 2024, en el que se tuvo por no interpuesta la multicitada Queja.

En ese tenor, de explorado derecho es que, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un razonamiento viable y, por ende, deben calificarse los agravios o razones de impugnación, inoperantes, esencialmente porque los razonamientos

formulados por la demandante, nada adujeron en relación a los fundamentos y motivos esgrimidos en la resolución controvertida.

Sirve de sustento a lo expuesto con antelación, los criterios que son de citar a continuación:

AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO.¹²

Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes.

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.¹³

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la

¹² Registro digital: 188892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: XXI.3o. J/2, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 1120, Tipo: Jurisprudencia

¹³ Registro digital: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683, Tipo: Jurisprudencia

Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues

de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Ergo, al resultar **inoperantes** las razones de impugnación formuladas por la parte actora, para declarar la nulidad del acto controvertido, **lo procedente es confirmar su legalidad.**

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la legalidad de la resolución de nueve de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por el Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** a la actora; **por oficio** a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada en suplencia por ausencia de la Magistrada titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁴, ponente en el presente asunto; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-330/2024


IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADA

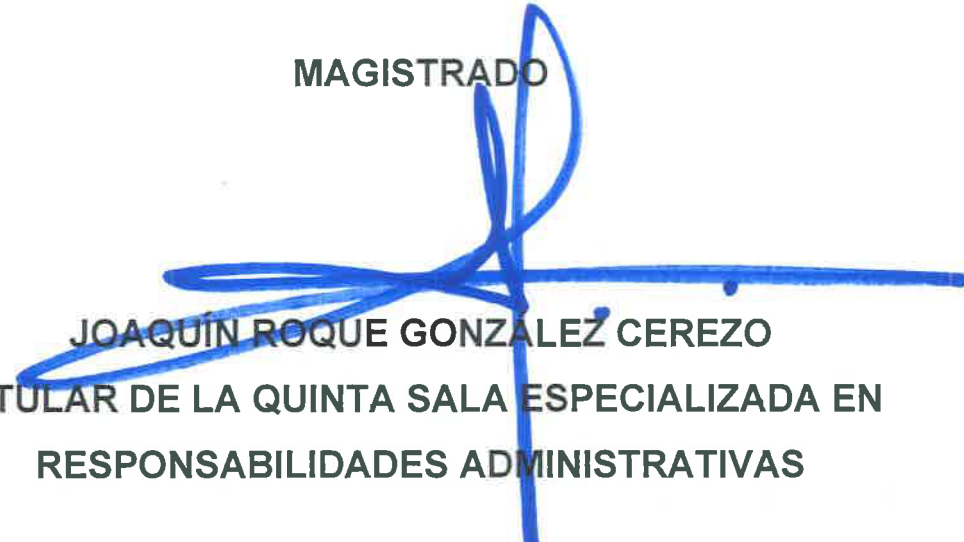
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2025 Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADO




JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA que la presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad del expediente número TJA/4ªSERA/JDN-330/2024, promovido [REDACTED] en contra del "DIRECTOR GENERAL DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y OTRO".
(sic). Conste.



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".